

CONSTANCIA SECRETARIAL: 24-11-2020. A despacho el presente proceso para ordenar seguir adelante la ejecución, la parte demandada se notificó por aviso. Vencido el término la demandada guardó silencio.

La parte demandante solicita que se requiera al pagador para que de cumplimiento al embargo decretado.



MARCELA PATRICIA LEÓN HERRERA

Secretaria - 2



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES
Manizales, Caldas, veinticuatro (24) noviembre de dos mil veinte (2020)

INTERLOCUTORIO N° 1073

PROCESO: EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: BANCO AV VILLAS S.A
DEMANDADA: NORA MARÍA VALDERRAMA VEGA
RADICADO: 170014003002-2019-00371-00

Se procede a proferir decisión de fondo dentro del **PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA.**

La parte demandante a través de apoderado, solicitó se LIBRARA MANDAMIENTO DE PAGO en contra de NORA MARÍA VALDERRAMA VEGA, a fin de que se liblara mandamiento para el cobro de capital contenido en PAGARES.

Por auto de fecha 19 de Julio de 2019, se dispuso librar mandamiento de pago. La parte demandada se notificó por aviso y guardó silencio.

Observándose que no existe ninguna causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado, en todo o en parte, se procede a decidir de fondo, y estando dentro del término legal, de acuerdo, a las siguientes previsiones:

Según se sabe, por la teoría general de las obligaciones, el patrimonio del deudor constituye la prenda general de sus acreedores, ya que la misma ley los faculta en el orden de hacer efectivos sus créditos sobre los bienes del obligado. Lo anterior es valedero si se tiene en cuenta, que el derecho personal es de un contenido económico, sin constituir vínculo de persona a persona, cuando un deudor se obliga no compromete la persona, sino sus bienes; es que los elementos activos del patrimonio se hallan afecto al pago de sus deudas.

Sabido es que los acreedores puedan hacer efectiva la obligación sobre el patrimonio del deudor, si el título en que consta la misma en sí, reúne los requisitos del artículo 422 del Código General del Proceso, o dicho en otros términos, el acreedor ha de estar provisto de un título ejecutivo, si pretende accionar contra el deudor y perseguir su patrimonio. De acuerdo a esta norma procedimental que se acaba de citar, la obligación que se trata de hacer efectiva, ha de ser expresa, clara y actualmente exigible, y debe constar en un documento que provenga del deudor o del causante, y constituya plena prueba contra él. También se pueden exigir ejecutivamente, precisa la misma disposición, las obligaciones que tengan las mismas características indicadas, si emanan de una sentencia de condena proferida por un Juez o Tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la Ley, o de las providencias que en procesos contenciosos administrativos o de policía aprueben liquidaciones de costas y señalen honorarios de auxiliares de la justicia.

El documento base de la ejecución, que se ha anexado a la demanda ejecutiva, hace constar una obligación a cargo de la parte demandada. A su vez el inciso 2º del artículo 440 del Código General del Proceso estatuye: *"Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado."*

Teniendo en cuenta las anteriores previsiones de orden legal y reexaminado el documento aportado en esta ejecución, se debe concluir que se han cumplido los ritos sustantivos y formales para dar aplicación al artículo 440 ya transcrito, accediendo a las pretensiones de la demanda.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley.

RESUELVE

PRIMERO: Ordenar SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN en la forma como quedó establecido en el mandamiento de pago calendarado 19 de Julio de 2019.

SEGUNDO: Ordenar a las partes presentar la liquidación del crédito de conformidad con el artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: Ordenar el remate y el avalúo de los bienes embargados y los que posteriormente se embarguen.

CUARTO: Condenar en costas a la parte demandada, en la suma de \$131.000 y a favor de la parte demandante.

QUINTO: Requerir al pagador de la CLINICA VERSALLES de Manizales, para que informe los motivos por los cuales no ha dado respuesta al oficio 2425 del 19-07-2019 por medio del cual se comunicó el embargo del salario de la demandada. Ofíciase.

SEXTO: Ejecutoriado el presente auto, DISPONE él envió del expediente a la oficina de Ejecución de Sentencias Civil Municipal, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



LUIS FERNANDO GUTIÉRREZ GIRALDO

JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se Notifica por Estado del 25-11-2020

Marcela Patricia León Herrera-Secretaría



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES
Manizales, Caldas, veinticuatro (24) noviembre de dos mil veinte (2020)

Señor
PAGADOR CLINICA VERSALLES
Carrera 35 No. 100b-81
Manizales

PROCESO: EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: BANCO AV. VILLAS S.A. NIT
860035827-5
DEMANDADO: NORA MARÍA VALDERRAMA VEGA
CC 30.393.723
RADICADO: 170014003002-2019-00371-00

Le informo que por auto de la fecha se dispuso:

“Requerir al pagador de la CLINICA VERSALLES de Manizales, para que informe los motivos por los cuales no ha dado respuesta al oficio 2425 del 19-07-2019 por medio del cual se comunicó el embargo del salario de la demandada. Oficiese”.

El Oficio remitido fue el siguiente:

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
PALACIO DE JUSTICIA FANNY GONZÁLEZ FRANCO
CARRERA 23 21-48 NIVEL 9 OF 902
TEL 8879650 EXT 11305-11306-11307
MANIZALES CALDAS

OFICIO No 2425
Julio 19 de 2019

PAGADOR:
CLINICA VERSALLES
CARRERA 35 No 100b- 81
Barrio la Enea
MANIZALES

PROCESO: EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: BANCO AV. VILLAS S.A. NIT
860035827-5
DEMANDADO: NORA MARÍA VALDERRAMA VEGA
CC 30.393.723
RADICADO: 170014003002-2019-00371-00

Comedidamente nos permitimos comunicarle que este Despacho en el proceso del asunto, ha resuelto lo siguiente:

*Por lo expuesto EL JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES CALDAS: R E S U E L V E: PRIMERO: De conformidad con lo preceptuado en el num 9 y 10 del artículo 593 del Código General del proceso, se DECRETA la siguiente medida:...

El embargo y retención de la quinta (1/5) parte de lo que exceda el salario mínimo legal vigente devengado por NORA MARÍA VALDERRAMA VEGA Como empleada de la CLÍNICA VERSALLES S.A ubicada en la carrera 35 No 100b-81 Barrio La Enea de Manizales.

Los dineros deberán ser consignados a órdenes del JUZGADO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL de esta ciudad, en la cuenta DEPÓSITOS JUDICIALES del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A No 170012041800

Al contestar favor citar nombre completo de las partes y radicado del proceso.

ATENTAMENTE

FELIPE DEL RIO ARROYAVE
Secretario

Atentamente,

A handwritten signature in red ink, appearing to read 'Marcela León Herrera', with a horizontal line drawn through it.

MARCELA PATRICIA LEÓN HERRERA

Secretaria

Juzgado Segundo Civil Municipal de Manizales

Correo electrónico: cmpal02ma@cendoj.ramajudicial.gov.co

Dirección: Carrera 23 No. 21-48 oficina 902 Palacio de Justicia Fanny González Franco - Manizales

Teléfono: 8879650 Extensión: 11 Cel. 3183485303